

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7657 DE 28-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico"*

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**"

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**"

público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**”

público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**”

Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**, habilitada mediante Resolución No. 229 de fecha 28 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que, a este Despacho se allegaron siete (7) quejas en las que se formulan denuncias contra la empresa, relacionadas con diversas conductas frente a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte, conforme se expone a continuación:

RADICADO	FECHA	MANIFIESTOS
20255340439782	09/004/2025	127215, 127251, 127355, 127366, 127231, 127356, 127356
20245340337852	5/02/2024	127343
20245340578932	7/03/2024	127264, 127347,127303 Y 127287
20245340633352	14/03/2024	127315,127318,127319 ,127333,27353,
20245341330922	10/07/2024	127381
20245341389962	23/07/2024	127264
20245340895882	15/04/2024	127268,127289,127322

Tabla No. 1 Relación de las quejas presentadas en contra de la Empresa **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**, presuntamente incumplió con sus deberes como empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conforme se expone a continuación:

- (i)

Incurrir en la obligación de suministrar la información legalmente solicitada, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii)

Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga,

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**”

conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

DÉCIMO NOVENO: Que, de la evaluación y análisis de las quejas allegadas y demás pruebas obrantes del expediente, se pudo evidencia la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

19.1. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la empresa **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**, no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado para ello, como se desarrollará a continuación.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

19.1.1. Requerimiento de información No. 20258720335821 del 12 de junio de 2025.

Que la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga, mediante Oficio de Salida No. 20258720335821 del 12 de junio de 2025, requirió a la investigada para que allegara la documentación correspondiente a seis (6) manifiestos de carga, los cuales se relacionan a continuación:

No.	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA	VEHÍCULO
1	127215	2023/08/29	TLM872
2	127251	2023/09/22	TLM872
3	127355	2023/11/22	TLM872
4	127366	2023/11/28	TLM872
5	127231	2023/09/05	SZZ110
6	127356	2023/11/22	GUR071

Tabla No. 2 Relación de manifiestos de carga Extraídos del radicado No. 20258720335821.

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**”

De acuerdo con lo anterior y con el análisis efectuado por este Despacho, se evidenció que el requerimiento de información fue comunicado el 13 de junio de 2025, conforme al Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos¹², en la cual se otorgó un término de diez (10) días hábiles para dar respuesta, el cual culminó el 01 de julio de 2025.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que la empresa investigada no allegó respuesta al requerimiento de información efectuado.

19.1.2. Requerimiento de información No. 20248720621861 del 29 de julio de 2024.

Que la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga, mediante Oficio de Salida No 20248720621861 del 29 de julio de 2024, requirió a la investigada para que allegara la documentación correspondiente a tres (3) manifiestos de carga, los cuales se relacionan a continuación:

No.	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA
1	127268	25/09/2023
2	127289	06/10/2023
3	127322	04/11/2023

Tabla No. 3 Relación de manifiestos de carga
Extraídos del radicado No. 20248720621861.

En consecuencia, la empresa **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**, no dio cumplimiento al deber de atender el requerimiento de información formulado por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre dentro del término establecido para ello, tal como se deja constancia en el presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior y con el análisis efectuado por este Despacho, se evidenció que el requerimiento de información fue comunicado el 30 de julio de 2024, conforme al Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos¹³, en la cual se otorgó un término de diez (10) días hábiles para dar respuesta, el cual culminó el 14 de agosto de 2024.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que la empresa investigada no allegó respuesta al requerimiento de información efectuado.

19.2 De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

¹² Conforme Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos No. 221847.

¹³ Conforme Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos No. 143054.

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**"

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1073 de 2015, señala:

(...) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "*[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

(...) "e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente; g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹⁴

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**"

disponerse al mercado. '(...)' (Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)
(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular de la presunta inobservancia de la no cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, plenamente identificada e individualizada como **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**, está obligada a cumplir los deberes legales contraídos en virtud del contrato de vinculación tal como se señala el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre ha recibido varias quejas presentadas por ciudadanos en contra de la empresa **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**, habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, por presuntos incumplimientos frente a la adecuada prestación del servicio.

En atención a lo expuesto, este Despacho procede a destacar las quejas presentadas, junto con los argumentos y el material probatorio allegado en cada caso:

RADICADO No. 20245340578932 del 07 de marzo de 2024

"(...) La empresa translogistica FMJ SAS con NIT 901223212-0, ubicada en la tv 72cbis 43b-39 sur y con numero de contacto 3003912667-3007202959; le preste el servicio de transporte de mercancía de Cartagena a Bogotá de varios viajes relacionados con los siguientes número de manifiestos electrónicos de carga : 127264, 127347,127303 y 127287; los cual los saldo , aún no han me han sido pagados ; los he llamado a cobrarles y me dan fechas de programación de pagos , las cuales hasta el dia de hoy no han cumplido , me he acercado a sus instalaciones y nadie atiende . (...)

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 7657 DE 28-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**”

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S
NIT 901223212 0
TV 72C BIS Nro. 43B 39 Sur BOGOTA DC
3007202959-3003912667
11001

MANIFIESTO No. 127264
AUTORIZACIÓN No. 82782570

FECHA DE EXPEDICION: 2023/09/23
TIPO DE MANIFIESTO: Generales
ORIGEN DEL VIAJE: CAI
DESTINO FINAL DEL VIAJE: BOGOTA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOC. DE IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TITULAR	TELEFONO DEL TITULAR	CUIDAD Y DEPARTAMENTO
PARADA ROMERO SANTIAGO HUMBERTO	80843649	CLL.6A # 39-47		3204312441	Bogotá, D.C. : Bogotá
PLACA	MARCA	PLACA REMOLQUE	CONFIGURACION	PESO VACIO	ESBOZO VACIO REMOLQUE
UFZ971	INTERNATIONAL	S53175	353	8500	8500
CONDUCTOR	IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	No. LICENCIA CONDUCCION	CUIDAD Y DEPARTAMENTO
NOVOA FERNANDEZ ANDRES FELIPE	80147908	CLL 5 A 87 F 46	3112259869	80147908	Bogotá, D.C. : Bogotá
PROPIETARIO	IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO		CUIDAD Y DEPARTAMENTO
PARADA ROMERO SANTIAGO HUMBERTO	80843649	CLL.6A # 89-47	3204312441		Bogotá, D.C. : Bogotá

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. de Remesa	Unidad de Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Código de Producto	Producto Transportado	Información Remitente	Información Destinatario	Dueño póliza
4014	Kilogramo	31.919	1	9	002309	ALIMENTO PARA ANIMALES	MAXIPETS SAS	MAXIPETS SAS	901270514

VALORES

Valor a pagar	4.777.000	Fecha saldo	23/oct./2023
Retefuente	47.770	Lugar	BOGOTA
Retelca	38.216	Pago Cargue	R
Valor Neto a pagar	4.691.014	Pago Descargue	D
Anticipo	3.340.000		
Saldo a pagar	1.351.014		
Valor en Letras	CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CI		

Documento firmado digitalmente por la empresa
TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S
NIT 901223212 0

Firma y Huella del Titular
Nombre
Doc. Identificación

Firma y Huella del Conductor
Nombre
Doc. Identificación

Imagen No. 1 Manifiesto Electrónico de Carga No. 127264 extraído de radicado No. 20245340578932

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S
NIT 901223212 0
TV 72C BIS Nro. 43B 39 Sur BOGOTA DC
3007202959-3003912667
11001

MANIFIESTO No. 127303
AUTORIZACIÓN No. 83773525

FECHA DE EXPEDICION: 2023/10/23
TIPO DE MANIFIESTO: Generales
ORIGEN DEL VIAJE: CAI
DESTINO FINAL DEL VIAJE: BOGOTA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOC. DE IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TITULAR	TELEFONO DEL TITULAR	CUIDAD Y DEPARTAMENTO
PARADA ROMERO SANTIAGO HUMBERTO	80843649	CLL.6A # 39-47		3204312441	Bogotá, D.C. : Bogotá
PLACA	MARCA	PLACA REMOLQUE	CONFIGURACION	PESO VACIO	ESBOZO VACIO REMOLQUE
UFZ971	INTERNATIONAL	S53175	353	8500	8500
CONDUCTOR	IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO	No. LICENCIA CONDUCCION	CUIDAD Y DEPARTAMENTO
NOVOA FERNANDEZ ANDRES FELIPE	80147908	CLL 5 A 87 F 46	3112259869	80147908	Bogotá, D.C. : Bogotá
PROPIETARIO	IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TELEFONO		CUIDAD Y DEPARTAMENTO
PARADA ROMERO SANTIAGO HUMBERTO	80843649	CLL.6A # 89-47	3204312441		Bogotá, D.C. : Bogotá

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. de Remesa	Unidad de Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Código de Producto	Producto Transportado	Información Remitente	Información Destinatario	Dueño póliza
4055	Kilogramo	30.255	1	9	002309	ALIMENTO PARA ANIMALES	MAXIPETS SAS	MAXIPETS SAS	901270514

VALORES

Valor a pagar	4.777.000	Fecha saldo	23/nov./2023
Retefuente	47.770	Lugar	BOGOTA
Retelca	38.216	Pago Cargue	R
Valor Neto a pagar	4.691.014	Pago Descargue	D
Anticipo	3.340.000		
Saldo a pagar	1.351.014		
Valor en Letras	CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CI		

Documento firmado digitalmente por la empresa
TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S
NIT 901223212 0

Firma y Huella del Titular
Nombre
Doc. Identificación

Firma y Huella del Conductor
Nombre
Doc. Identificación

Imagen No. 2 Manifiesto Electrónico de Carga No. 127303 extraído de radicado No. 20245340578932.

RESOLUCIÓN No 7657 DE 28-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**”

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S
NIT 901223212 0
TV 72C BIS Nro. 43B 39 Sur BOGOTA DC
3007202959-3003912667
11001

MANIFIESTO No. 127347
AUTORIZACIÓN No. 84664833

FECHA DE EXPEDICION: 2023/11/18
TIPO DE MANIFIESTO: Generales
ORIGEN DEL VIAJE: CAI
DESTINO FINAL DEL VIAJE: BOGOTA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOC. DE IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TEL. DEL TITULAR	CUIDAD Y DEPARTAMENTO
PARADA ROMERO SANTIAGO HUMBERTO	80843649	CLL. 6A # 89-47	3204312441	Bogotá, D.C. : Bogotá

PLACA: UFZ971 MARCA: INTERNATIONAL PLACA SEMIREMOQUE: S53175 CONFIGURACION: 353 PESO VACIO: 8500

CONDUCTOR: PERALTA GRANADOS DARWIN GERM 1104699633 DIRECCION: CLL 2 MZ 7 LIBANO BRR C TELEFONO: 3228285191 NO. LICENCIA CONDUCCION: 1104699633 CIUDAD Y DEPARTAMENTO: IBAGUÉ : Tolima

PROPIETARIO: PARADA ROMERO SANTIAGO HUMBERTO 80843649 DIRECCION: CLL. 6A # 89-47 TELEFONO: 3204312441 CIUDAD Y DEPARTAMENTO: Bogotá, D.C. : Bogotá

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. de Remesa	Unidad de Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Código de Producto	Producto Transportado	NI	CC	Nombre	Información Ramitante	Información Destinatario	Dueño póliza
4101	Kilogramo	32.269	1	9	002309	ALIMENTO PARA ANIMALES	9C	70514	MAXIPETS SAS	901270514	MAXIPETS SAS	901270514 : MA

VALORES

Valor a pagar	4.777.000	Fecha saldo	18/dic./2023
Retefuente	47.770	Lugar	BOGOTA
Retelca	38.216	Pago Cargue	R
Valor Neto a pagar	4.691.014	Pago Descargue	D
Anticipo	3.340.000		
Saldo a pagar	1.351.014		
Valor en Letras	CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/C		

Documento firmado digitalmente por la empresa
TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S
NIT 901223212 0

Firma y Huella del Titular
Nombre
Doc. Identificación

Firma y Huella del Conductor
Nombre: + DARWIN
Doc. Identificación: 1104699633

Imagen No. 3 Manifiesto Electrónico de Carga No. 127347 extraído de radicado No. 20245340578932

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S
NIT 901223212 0
TV 72C BIS Nro. 43B 39 Sur BOGOTA DC
3007202959-3003912667
11001

MANIFIESTO No. 127287
AUTORIZACIÓN No. 83220642

FECHA DE EXPEDICION: 2023/10/06
TIPO DE MANIFIESTO: Generales
ORIGEN DEL VIAJE: CAI
DESTINO FINAL DEL VIAJE: BOGOTA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOC. DE IDENTIFICACION No.	DIRECCION	TEL. DEL TITULAR	CUIDAD Y DEPARTAMENTO
PARADA ROMERO SANTIAGO HUMBERTO	80843649	CLL. 6A # 89-47	3204312441	Bogotá, D.C. : Bogotá

PLACA: UZL03B MARCA: KENWORTH PLACA SEMIREMOQUE: R36752 CONFIGURACION: 353 PESO VACIO: 8500

CONDUCTOR: PARADA ROMERO SANTIAGO HUMBERTO 80843649 DIRECCION: CLL. 6A # 89-47 TELEFONO: 3204312441 NO. LICENCIA CONDUCCION: 80843649 CIUDAD Y DEPARTAMENTO: Bogotá, D.C. : Bogotá

PROPIETARIO: PARADA ROMERO SANTIAGO HUMBERTO 80843649 DIRECCION: CLL. 6A # 89-47 TELEFONO: 3204312441 CIUDAD Y DEPARTAMENTO: Bogotá, D.C. : Bogotá

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. de Remesa	Unidad de Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Código de Producto	Producto Transportado	NI	CC	Nombre	Información Ramitante	Información Destinatario	Dueño póliza
4038	Kilogramo	31.619	1	9	002309	ALIMENTO PARA ANIMALES	9C	70514	MAXIPETS SAS	901270514	MAXIPETS SAS	901270514 : MAXIPE

VALORES

Valor a pagar	4.777.000	Fecha saldo	06/nov./2023
Retefuente	47.770	Lugar	BOGOTA
Retelca	38.216	Pago Cargue	R
Valor Neto a pagar	4.691.014	Pago Descargue	D
Anticipo	3.340.000		
Saldo a pagar	1.351.014		
Valor en Letras	CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/C		

Documento firmado digitalmente por la empresa
TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S
NIT 901223212 0

Firma y Huella del Titular
Nombre
Doc. Identificación

Firma y Huella del Conductor
Nombre: Santiago Parada
Doc. Identificación: 80843649

Imagen No. 4 Manifiesto Electrónico de Carga No. 127287 extraído de radicado No. 20245340578932.

RADICADO No. 20245341330922 del 10 de julio 2024

"(...) Yo Manuel José Chitiva Medellín identificado con cedula de ciudadanía No.1.069'852.484 expedida en el municipio de Junín

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**”

en el pago del saldo correspondiente a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de servicio público de carga. Dichas quejas refieren que, durante el periodo objeto de análisis, la empresa presuntamente incumplió con la obligación de cancelar oportunamente las sumas derivadas de la prestación del servicio contratado.

De acuerdo con el análisis específico de los cinco casos ejemplificados, este Despacho advierte que la conducta desplegada por la empresa resulta reiterativa, consistente en el incumplimiento en el pago de los saldos pendientes y en la mora generada, toda vez que en ninguno de los casos pago se ve reflejado dentro de los de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la carga transportada.

En consecuencia, se presume que la empresa incumplió con la obligación de cancelar oportunamente el saldo correspondiente al valor del servicio de transporte, en contravención de lo dispuesto por la normatividad vigente. Esta situación se encuentra respaldada en las quejas presentadas, así como en las afirmaciones y pruebas allegadas al expediente, en las cuales se evidencia que los pagos fueron efectuados de manera extemporánea o, a la fecha de radicación de la queja, aún se encontraban en mora. Para efectos ilustrativos, se tomará una de dichas quejas, la cual contiene cuatro manifiestos de carga, con el fin de realizar el correspondiente análisis.

RADICADO	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE MANIFIESTOS	PLACA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA Y PERMANENCIA DEL SALDO PENDIENTE
20245341330922	127381	5/12/2023	UPN409	10/07/2024
20245340578932	127264	23/09/2023	UFZ971	7/03/2024
	127303	23/10/2023	UFZ971	7/03/2024
	127347	18/11/2023	UFZ971	7/03/2024
	127287	6/10/2023	UFZ971	7/03/2024

Tabla No. 2. Relación de cinco (5) manifiestos de carga donde se evidencia que el pago correspondiente no fue efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la mercancía.

19.3. Imputación fáctica y jurídica

De con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 901223212-0**

- (i)

Presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii)

Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, ante el presunto incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**”

2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

19.4. Formulación de Cargos

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información relacionados en el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna y completa el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrado en la tabla No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

19.5. Graduación

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**”

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

VIGÉSIMO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, el director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**, por la presunta vulneración del artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S. NIT 901223212-0**.

PARÁGRAFO. Se informa que se remite copia del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9º del artículo. 5º, numeral 8º del artículo. 7º, artículo 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

[TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S](#)

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁵.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

¹⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 7657

DE 28-05-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.**”

Correo Electrónico: translogisticafmj@hotmail.com¹⁶ asistentegeren@translogisticafmj.com¹⁷
Dirección: TRANSVERSAL 72C BIS # 43 B 39 SUR¹⁸
Bogotá, D.C.

Proyectó: Marilen Pérez Morales – Contratista DITTT

Revisó: Fabian Leonardo Becerra Granados – Coordinador GIT Carga

¹⁶ Autorizado en Certificado de Existencia y Representación Legal

¹⁷ Autorizado en Vigia

¹⁸ Autorizado en Certificado de Existencia y Representación Legal.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S.
Nit: 901223212 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03320599
Fecha de matrícula: 31 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de abril de 2024

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 72C Bis # 43 B 39 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: translogisticafmj@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3106132063
Teléfono comercial 2: 3003912667
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Transversal 72C Bis # 43 B 39
Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: translogisticafmj@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3106132063
Teléfono para notificación 2: 3003912667
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 2 de octubre de 2018 de Asamblea de
Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de
2020, con el No. 02649863 del Libro IX, se constituyó la sociedad de
naturaleza Comercial denominada TRANSLOGISTICA FMJ S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 10 del 10 de octubre de 2020 de la Asamblea de

Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Cartagena el 17 de octubre de 2018 bajo el número 144.212 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 31 de Diciembre de 2020 con el No. 02649863 del Libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de Cartagena a Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02650150 de fecha 31 de diciembre de 2020 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 229 de fecha 28 de noviembre de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal a desarrollar de esta sociedad será cualquier acto encaminado al desarrollo económico de la actividad de transporte y logística, así como la consultoría sobre dicha actividad principal. En ejecución del objeto social la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades: Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$800.000.000,00
No. de acciones : 800,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$800.000.000,00
No. de acciones : 800,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá su administración y representación legal en cabeza del representante legal sin suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad estará representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0003 del 2 de mayo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2024 con el No. 03114574 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Luis Alciar Muñoz Castro	C.C. No. 79425939

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 10 de octubre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02649863 del 31 de diciembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 0003 del 2 de mayo de 2024 de la Asamblea de Accionistas	03114573 del 6 de mayo de 2024 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 9 de octubre de 2018 de Accionista Único, inscrito el 31 de diciembre de 2020 bajo el número 02649863 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Luis Alciar Muñoz Castro

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Comerciante

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-10-09

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 31 de Diciembre de 2020, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5229
Otras actividades Código CIIU: 5224

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.109.835.194

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 14 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901223212 0

* Razón social: TRANSGLOGISTICA FMJ SAS

E-mail: asistentegeren@translogistica

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANSGLOGISTICA FMJ SAS

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico
Principal asistentegeren@translogistica

Página web: www.translogisticafmj.com

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Correo Electrónico
Opcional asistentegeren@translogistica

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: TRANSVERSAL 72 C BIS # 43 B - 39 SUR

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	86532
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	translogisticafmj@hotmail.com - translogisticafmj@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7657 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-28 11:32
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/05/28 Hora: 11:33:24		Tiempo de firmado: 2026/05/28 11:33:24 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/05/28 Hora: 11:33:27	May 28 11:33:27 mail postfix/smtp [3881710]: 967721E2028C: to=<translogisticafmj@hotmail.com> , relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.73.18]:25, delay=3.4, delays=0.09/0/0.78/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <766cc85958da54caea7771bdfd378f44827cf0c2b5d934f47f4677308005c317@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=56779467682244, Hostname=SA1P220MB1827.NAMP220.PROD.OUTL O OK.COM] 27249 bytes in 0.353, 75.358 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/05/28 13:24:04 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7657 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330076575.pdf	application/pdf	29531d0809b6883d9fb04d33f232e1d42ef77d873aee3b6050acdeb09cfdc300

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Acta de Envío y Entrega de Mensaje
de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	86533
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	asistentegeren@translogisticafmj.com - asistentegeren@translogisticafmj.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7657 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-28 11:32
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario
Adjuntos:	<u>1</u>

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/05/28 Hora: 11:37:29		Tiempo de firmado: 2026/05/28 11:37:29 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	Fecha: 2026/05/28 Hora: 11:37:30	May 28 11:37:30 mail postfix/smtp [3890420]: E1F9C1E201F9: to=<asistentegeren@translogisticafmj.com>, relay=none, delay=0.12, delays=0.09/0/0.04/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=translogisticafmj.com type=A: Host not found)	Tiempo de firmado: 2026/05/28 13:24:03 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7657 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330076575.pdf	application/pdf	29531d0809b6883d9fb04d33f232e1d42ef77d873aee3b6050acdeb09cfdc300

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones